



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1434/2021

PARTE ACTORA: OSCAR BAHENA
VILLALOBOS Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo 170/SE/12-05-2021 por el que se aprueba la cancelación de los registros de las candidaturas a cargos de elección popular para la integración de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos para el proceso local ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021
Autoridad responsable	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero/Consejo General

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Instituto local	Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Parte actora	Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Bahena Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Peryda Moreno
Partido	Partido Fuerza por México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Candidaturas. El veintitrés de abril bajo el acuerdo 138/SE/23-04-2021 fueron aprobadas las candidaturas para los diversos municipios del estado de Guerrero, quedando registrada la planilla de la parte actora.

2. Integración de planillas. El cuatro de mayo mediante acuerdo 147/SE/04-05-2021, al realizarse los ajustes a los registros de candidaturas propuestas por el Partido, ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados, se cancelaron las planillas de los ayuntamientos de Copala, Iqualapa y Xochistlahuaca, ajuste que cumplió con el principio de paridad de género quedando integradas



dieciocho planillas encabezadas por mujeres y dieciocho encabezadas por hombres.

3. Solicitud de cancelación de planillas. Con fecha once de mayo, a través de oficio, el Presidente y la Representante Propietaria del Partido ante el Consejo General, solicitaron al Instituto Electoral la cancelación de la planilla de la parte actora y la lista de regidurías con la finalidad de lograr cumplir el principio de paridad de género en sus postulaciones.

4. Modificación de planillas. El doce siguiente se emitió el acuerdo impugnado, en el cual se canceló la planilla y la lista de regidurías del Municipio de Cualac, modificando de esta manera la planilla encabezada por la parte actora, quedando integradas diecisiete planillas por mujeres y dieciocho planillas por hombres.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, la cual por acuerdo de dieciocho de mayo dictado dentro del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-910/2021, que reencauzó el presente juicio a esta Sala Regional por considerar que era de su competencia.

6. Turno. El medio de impugnación se recibió en esta Sala Regional el veintiuno de mayo, el cual, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1434/2021**, así como requerir a la autoridad responsable la rendición de su respectivo informe circunstanciado y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Instrucción. El magistrado instructor en su oportunidad radicó el presente medio de impugnación, tuvo por admitida la demanda y al haber diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior mediante determinación plenaria de dieciocho de mayo emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-910/2021.

Asimismo, porque se trata de un juicio promovido por diversas personas quienes se ostentan como integrantes de la planilla y de la lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum).

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA**

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

Ahora bien, la parte actora aduce que al presentarse ante el Instituto Electoral solicitaron información de las notas periodísticas que demostraban indicios de que sus registros habían sido cancelados, por lo que contando con dicha información, se tendrá por notificados el catorce de mayo, máxime considerando que el acuerdo impugnado fue emitido en esta fecha y la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, al haber presentado la parte actora su demanda el siguiente dieciséis, es que se tiene presentada en tiempo.

2. Caso concreto.

En el presente caso de estudio, la parte actora controvierte el Acuerdo impugnado por el cual se les canceló el registro de la planilla y la lista de regidurías del Partido en la que habían sido postuladas y postulados, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia jurisdiccional local. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La parte actora justifica que acude en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que el Acuerdo impugnado, está relacionado con la intención de la parte actora de que les otorguen el registro de sus diversas candidaturas correspondientes al Municipio de Apaxtla de Castrejón en Guerrero por el Partido.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1434/2021

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los juicios que se resuelven.

Por tanto considerando la proximidad de la jornada electoral, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a designación de la planilla y regidurías por la cual pretenden ser registradas, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia para resolver el presente juicio de la ciudadanía.**

De igual manera, al proceder la excepción al principio de definitividad en los términos precisados, la causal de improcedencia hecha valer por el Partido al rendir el informe circunstanciado correspondiente, consistente en la falta de definitividad, no resulta aplicable.

Lo anterior, toda vez que se actualiza la excepción a esa condición procesal, puesto que, como se expuso, de exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, podría traducirse en una merma para sus derechos político-electorales en los términos señalados.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las personas accionantes, en cuanto a designación de la candidatura por la cual pretenden quedar registradas, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Ahora bien, para poder conocer del presente caso a través del salto de la instancia intrapartidista, es fundamental que este órgano jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro

del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro «**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**».⁴

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero que dispone que los medios de impugnación regulados en la misma -incluido el juicio electoral ciudadano que hubiera sido procedente contra el Acuerdo impugnado- deben interponerse en los **cuatro días** siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución impugnada.

Por lo anterior es que se considera que la presentación del escrito de demanda es oportuna dado que con base en las constancias que obran en el expediente, se observa que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de mayo, por lo que la parte actora al haber presentado su escrito de demanda el dieciséis siguiente, se tiene por presentada en tiempo.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, para controvertir el acuerdo impugnado que alega, debido a lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable de esta y se mencionan hechos y agravios que afirman les causan severos perjuicios a sus garantías constitucionales de ser votados.

b) Oportunidad. Este apartado ya fue estudiado en el apartado del salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover la demanda, porque la formula por propio derecho y controvierte la cancelación de su registro de la planilla y lista de regidurías en la cual ya habían sido registrados.

d) Definitividad. Está exceptuado el requisito en términos de lo señalado al estudiar la procedencia del salto de la instancia previa.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de los agravios

La parte actora señala en su demanda los siguientes motivos de disenso:

- En el Acuerdo impugnado, le sanciona con la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, bajo el falso argumento de cumplir con el principio de paridad de género, llevando a cabo

argumentos arbitrarios como el señalado en el considerando XXXV, donde con fundamento en el artículo 78 de los Lineamientos se pretende llevar a cabo la cancelación de nuestro registro por motivo de renuncia, la cual en ningún momento fue interpuesta, lo que vulnera su derecho político de ser votados para un cargo de elección popular, contenido en el artículo 35 de la Constitución federal.

- De igual manera la parte actora aduce que en el Acuerdo impugnado, a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista postuladas por el Partido en el ayuntamiento de Cualac, la cual estaba encabezada por una mujer, el principio de paridad de género que se había cubierto mediante el acuerdo 147/SE/04-05-2021 no se cumplía al resultar diecisiete planillas de género mujer y dieciocho de género hombre y, en atención a ello, el Partido decidió solicitar la cancelación de su registro, sin llevar a cabo un análisis de paridad que debe atender una distribución entre ambos géneros con la menor diferencia porcentual posible.
- Lo anterior, ya que, desde su punto de vista, el hecho de autorizar el registro de diecisiete planillas de género mujer y dieciocho de género hombre, al resultar una diferencia porcentual es de 2.84% dos punto ochenta y cuatro por ciento, se cumple con el principio de paridad de género, por lo que la cancelación de su registro viola su derecho a obtener la candidatura y participar en el proceso electoral.
- Para la parte actora, el Acuerdo impugnado, adolece de una falta de exhaustividad, certeza y legalidad ya que en ningún momento presentaron renuncia a la candidatura ni se ha llevado a cabo su ratificación; el Partido promovió una ilegal



cancelación del registro al amparo de cumplir con el principio de paridad de género.

Pretensión, causa de pedir y litis

La parte actora, **pretende** que se revoque el Acuerdo impugnado, y en consecuencia, dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el presidente estatal y el representante del Partido ante el Instituto local, decidieron cancelar su registro bajo el argumento de cumplir con el principio de paridad de género.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sustitución de su candidatura se ajustó a los supuestos previstos en el Código local y demás instrumentos normativos emitidos por la autoridad responsable, así como si la supuesta publicación de la procedencia de su registro debe subsistir.

B. Estudio de los agravios

Previo al análisis de los agravios, resulta conveniente exponer el marco normativo establecido en el estado de Guerrero, relativo al procedimiento de sustitución de candidaturas postuladas por los partidos políticos.

Marco Normativo

Código local⁵

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

⁵ Localizable en la página electrónica http://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/ley_est/ley_483_instituciones_procedimientos_electorales.pdf

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

(...)

Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral.

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
II. Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular;

(...)

XI. Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)

Artículo 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)



t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

(...)

Artículo 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

(...)

Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

(...)

Artículo 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto percibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Dentro de las setenta y dos horas de que se vengán los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

(...)

Artículo 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y



III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos⁶

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero y su objeto es establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Artículo 57. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen

⁶ Consultables en la página electrónica

https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf

candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

f. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:

I. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.

III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:

1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.

2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 59. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular



de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.

VII. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Los bloques de votación se adjuntan a los presentes lineamientos como anexo número 1, y forman parte integral del mismo.

Artículo 71. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas

excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

Artículo 78. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección;** a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia. Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

(se inserta cuadro)

Artículo 79. Las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Artículo 80. Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Artículo 81. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud,



soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Del marco normativo expuesto se advierte lo siguiente:

Existencia de tres tipos de sustituciones de candidaturas

1. La realizada de manera unilateral y espontánea por los partidos políticos durante el plazo relativo en que se solicita el registro de candidaturas, sin que sea necesario exigir renuncia de las personas previamente postuladas.
2. La realizada por los partidos políticos, a fin de atender observaciones y requerimientos emitidos por la autoridad electoral, misma que deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el Código local y los lineamientos.
3. La que se origina como consecuencia de la renuncia de la candidatura o postulación, realizada unilateralmente por la persona ciudadana postulada, o por causas de su fallecimiento, inhabilitación o incapacidad. En dicho supuesto los lineamientos establecen que las sustituciones procederán hasta treinta días antes de la elección y, a partir de esa fecha, en Consejo General procederá a la cancelación del registro, en el caso de ayuntamientos, de la planilla.

Así, para el caso de sustitución de candidaturas para la integración de ayuntamientos se tiene: por disposición libre,

del veintisiete de marzo al diez de abril; fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, del veinticuatro de abril al cinco de junio; **y, por renuncia, del veinticuatro de abril al seis de mayo.**

Sustitución motivada por las observaciones o requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral

En el caso del segundo supuesto, se tienen las siguientes características:

- A. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la persona titular de la presidencia o de la secretaría del del Consejo que corresponda, verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley.
- B. Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando, esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.
- C. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos legales, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura.
- D. En los casos del incumplimiento respecto a la paridad de género al solicitar el registro de**



candidaturas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidaturas o excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Respuesta a los agravios

Dada la vinculación de los agravios hechos valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio, pues no es la forma en que se analicen lo que puede causar una lesión, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

Ilegal cancelación del registro de la candidatura al no existir renuncia de la parte actora

Desde el punto de vista de la parte actora, en el Acuerdo impugnado, se les sanciona con la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, bajo el falso argumento de cumplir con el principio de paridad de género, al amparo de lo dispuesto en el considerando XXXV, donde con fundamento en el artículo 78 de los Lineamientos se pretende cancelar el registro por motivo de renuncia, la cual en ningún momento fue interpuesta, lo que vulnera su derecho político

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

de ser votados para un cargo de elección popular.

Por lo anterior, señala la parte actora, el Acuerdo impugnado adolece de una falta de exhaustividad, certeza y legalidad al permitir que el Partido promoviera una ilegal cancelación bajo el supuesto de colmar el principio de paridad de género.

Los agravios son **sustancialmente fundados**

Contexto de la cancelación del registro de la candidatura

- **Acuerdo 147/SE/04-05-2021⁸, cancelación de candidaturas y definición de cumplimiento del principio de paridad de género**

Resulta un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios⁹, que el cuatro de mayo el Consejo General aprobó por unanimidad el Acuerdo 147/SE/04-05-2021-, *“POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021, EN CUMPLIMIENTO A LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN LOS PUNTOS DE ACUERDO SEGUNDO RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”*, en donde se llevó a cabo, entre otras cuestiones, la cancelación de los los registros de candidaturas

⁸ Consultable en la página electrónica <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/18ext/acuerdo147.pdf>

⁹ con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373; el acuerdo se encuentra en la liga https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf



correspondientes al Partido en los ayuntamientos de Copala, Igualapa y Xochistlahuaca.

En efecto, en el apartado “De la cancelación de registros aprobados de manera condicionada”¹⁰, del mencionado acuerdo, se inicia la exposición de los motivos para determinar la cancelación de los registros de candidaturas a diversos ayuntamientos, cuyo trámite se encontraba condicionado por la falta del cumplimiento de requisitos legales diversos.

En el punto “7. Del partido “Fuerza por México”¹¹, se señala que el Partido omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistentes en todos los formatos que emite el sistema de Registro de Candidaturas que opera en el Instituto local, así como los formatos atinentes; y, en algunos casos, actas de nacimiento, credenciales para votar con fotografía, constancias de residencia, entre otros documentos, ello de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En el apartado inmediato siguiente, considerando LXXXII “Reajuste de candidaturas por cuestiones de paridad y alternancia”, se señala que tomando en consideración el incumplimiento de requisitos formales, de elegibilidad y de vínculo comunitario, lo procedente es cancelar las fórmulas en las planillas y listas de regidurías que se encuentran en esta situación; así, se procedió analizar si las cancelaciones afectaban o no los principios de paridad vertical y/o horizontal; por lo que, en su caso, se procederá a realizar los ajustes correspondientes.

¹⁰ Página 28

¹¹ Página 36

Derivado de lo anterior, en lo correspondiente al Partido¹², se señaló que derivado del nuevo requerimiento con motivo de la aprobación de registros condicionados, y a efecto de maximizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía se estimó viable respetar la garantía de audiencia para efecto de que los partidos políticos estuvieran en posibilidades de subsanar las omisiones a sus solicitudes de registro.

Así, se realizó el análisis de las solicitudes de registro de candidaturas aprobadas y condicionadas al cumplimiento de requisitos para los ayuntamientos de Copala, Benito Juárez, Huitzuc de los Figueroa, Iguala, Xochistlahuaca.

Hecho lo anterior, se concluyó que al Partido se le cancelaban tres planillas completas de los Ayuntamientos de Copala, Iguala y Xochistlahuaca; de los cuales dos se encontraban encabezadas por mujeres y una por el género hombre; en consecuencia, toda vez que el Partido postuló un total de treinta y nueve candidaturas de las cuales veinte corresponden al género mujer y diecinueve al género hombre, derivado de las cancelaciones, no se transgredía el principio de paridad al quedar dieciocho postulaciones encabezadas por mujer y el mismo número encabezadas por hombre -incluida, hasta esta parte del proceso, en este supuesto la candidatura de la parte promovente-.

De lo dicho, el mencionado acuerdo **no causó perjuicio alguno a la parte promovente**, al quedar registrada la candidatura dentro del bloque de paridad de género respectivo.

- **Acuerdo impugnado¹³ cancelación de candidaturas por**

¹² Página 47

¹³ Consultable en la página electrónica <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/24ext/acuerdo170.pdf>



renuncia y definición de cumplimiento del principio de paridad de género

Ahora bien, en el antecedente 8 del Acuerdo impugnado, se señala que derivado de la aprobación de las candidaturas de planillas y listas de regidurías, se recibieron escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados, mismas que fueron ratificadas conforme a la normativa aplicable.

En los considerandos XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV se hizo patente:

- Que el artículo 277 de la Ley Electoral Local, dispone que para la sustitución de candidaturas los partidos políticos, las coaliciones o los candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito observando: que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirles libremente; vencido el plazo exclusivamente podrán sustituirles por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este caso, no podrán sustituirles cuando se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
- Asimismo, identificó que en la fracción III del artículo en comento, se dispone que en los casos en que la renuncia de la persona candidata fuera notificada por el Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que le registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.
- Con respecto a los Lineamientos, se dispuso que el artículo 58, establece que las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

- De igual forma, se señala que el artículo 78 refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

- Para el caso de las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia, de acuerdo a las siguientes fechas: por disposición libre, del veintisiete de marzo al diez de abril; fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, del veinticuatro de abril al cinco de junio; y, **por renuncia, del veinticuatro de abril al seis de mayo.**

Ahora bien, **resulta muy importante identificar los pormenores sobre la presentación de la renuncia y de la ratificación conducente**, en lo que respecta de manera particular al Partido.

De esta forma, en el considerando XXXIX¹⁴ se señala que derivado de la aprobación de las candidaturas de planillas y listas de regidurías, se recibieron diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas y de lo cual se levantó el acta de ratificación respectiva.

De manera inmediata, en el Acuerdo impugnado, se describen los datos conducentes sobre las renunciaciones presentadas y las fechas en que fueron ratificadas, que para el caso específico del Partido

¹⁴ Página 12



resulta lo aplicable al ayuntamiento de Cualac, en donde se identifican los siguientes datos:

Ayuntamiento	Nombre	Cargo	Fecha de renuncia	Fecha de ratificación
CUALAC	Lleny Menor González	Presidencia propietaria	29 veintinueve de abril	30 treinta de abril
	Aleyda Romano Joven	Presidencia suplente	1 primero de mayo	1 primero de mayo
	Trinidad Vázquez Ortega	Regiduría 1 propietario	28 veintiocho de abril	28 veintiocho de abril

Posteriormente en el Acuerdo impugnado, al tratar el tema de “Imposibilidad de sustitución” se señala en el considerando XL, que las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si se presenta a más tardar el seis de mayo, por lo que, al haberse presentado el escrito de renuncia y su ratificación, o en su caso no haberse presentado la sustitución dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para el Partido lleve a cabo la sustitución de la candidatura.

Posteriormente, en el Acuerdo impugnado, se señala que derivado de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas **Lleni Menor González, Aleyda Romano Joven**, como candidatas a los cargos de presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, así como de la renuncia presentada por el ciudadano **Trinidad Vázquez Ortega** al cargo de sindicatura propietario, todos para el Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, postuladas y postulado por el Partido, por lo que al encontrarse imposibilitado para hacer la sustitución de las candidaturas lo procedente es cancelar los registros.

Asimismo, se determinó **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas en el municipio de

Cualac, Guerrero, en razón de que la sindicatura suplente, así como la lista de regidurías no pueden quedar subsistentes sin el registro de la fórmula de para el cargo de la presidencia, propietaria y suplente.

Mención especial merece la parte considerativa que se señala en el Acuerdo impugnado, en donde el Consejo General trata el tema Cancelación de registro derivado del incumplimiento al principio de paridad género¹⁵, considerando XLVI.

En ese apartado se dispone:

- que de conformidad con el acuerdo 147/SE/04-05-2021, se determinó la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Copala, Igualapa y Xochistlahuaca; de los cuales dos se encuentran encabezadas por mujeres y uno por el género hombre, por lo tanto, al realizarse el análisis del cumplimiento de paridad, hasta ese momento se observaba su cumplimiento, en razón de que de las treinta y seis planillas con registro **18 dieciocho estaban encabezadas por el género mujer y 18 dieciocho por el género hombre.**

- en el desarrollo del argumento se señala que a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el Partido en el Ayuntamiento de Cualac, al encontrarse encabezada por el género mujer, resultaba que las postulaciones de planillas encabezadas por el género hombre, sobrepasaban a las de género mujer, es decir, **17 diecisiete planillas están encabezadas por el género mujer y 18 dieciocho por el género hombre.**

¹⁵ Páginas 16 y siguientes



- En ese tenor, al resultar necesario realizar la cancelación del número de planillas encabezadas por hombres que excedieran el género mujer para cumplir con el principio de paridad de género, comunicó dicha situación al Partido a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

- derivado de lo anterior, mediante oficio FxM/CDEGRO/0097/2021, de once de mayo, suscrito por Fernando Manuel Haces Barba y Karina Lobato Pineda, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y Representante propietaria ante el Consejo General, comunicaron que con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Axlaxtla de Castejón, Guerrero, por lo que se procedió a formalizar la mencionada solicitud.

Caso concreto

Como se señaló, los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar, en la parte respectiva, el Acuerdo impugnado.

En principio debe señalarse que, el Acuerdo impugnado tuvo como finalidad llevar a cabo el procedimiento normativo aplicable a los casos en que se hubieren presentado escritos de renuncia por parte de ciudadanas y ciudadanos postulados; y, en su caso, realizar las acciones conducentes a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, cuando el mismo se viera afectado por el ajuste derivado de las renunciaciones y de sus efectos conforme a la fecha en que fueron presentadas.

Así las cosas, en el Acuerdo impugnado se establece que:

1° En el considerando XXXIX, se señala que se recibieron escritos de renuncia los cuales fueron ratificados levantando el acta respectiva. En el caso particular, con referencia al Partido, se encuentra el ayuntamiento de Cualac, en donde se identifican los siguientes datos:

Ayuntamiento	Nombre	Cargo	Fecha de renuncia	Fecha de ratificación
CUALAC	Lleny Menor González	Presidencia propietaria	29 veintinueve de abril	30 treinta de abril
	Aleyda Romano Joven	Presidencia suplente	1 primero de mayo	1 primero de mayo
	Trinidad Vázquez Ortega	Regiduría 1 propietario	28 veintiocho de abril	28 veintiocho de abril

2° En el tema “Imposibilidad de sustitución” señala en el considerando XL, **que las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si se presenta a más tardar el seis de mayo**, por lo que, al haberse presentado el escrito de renuncia y su ratificación o en su caso no haberse presentado la sustitución dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para el Partido lleve a cabo la sustitución de la candidatura.

3° Posteriormente, se señala que derivado de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas **Lleni Menor González, Aleyda Romano Joven**, como candidatas a los cargos de presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, así como de la renuncia presentada por el ciudadano **Trinidad Vázquez Ortega** al cargo de sindicatura propietario, todos para el Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, postuladas y postulado por el Partido, por lo que al encontrarse imposibilitado para hacer la



sustitución de las candidaturas lo procedente es cancelar los registros.

4° Como consecuencia del requerimiento realizado al Partido, este comunicó que con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género, solicitaba la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apxtla de Castejón, Guerrero, por lo que se procedió a formalizar la mencionada solicitud.

Ahora bien, como se ha señalado en la presente resolución al señalar el marco jurídico aplicable, el artículo 277, fracción III de la Ley Electoral local, dispone:

Artículo 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

(...)

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En relación con el tema, los Lineamientos disponen:

Artículo 78. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección;** a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia. Para

mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

(se inserta tabla)

Artículo 79. Las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

De lo señalado, se tiene como consecuencia de la renuncia de la candidatura o postulación, realizada unilateralmente, cuando:

- las sustituciones procederán hasta treinta días antes de la elección y, a partir de esa fecha, el Consejo General procederá a la cancelación del registro;
- las renunciaciones recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.
- De esta forma, para el caso de sustitución de candidaturas para la integración de ayuntamientos se tiene como plazos **por renuncia, del veinticuatro de abril al seis de mayo.**

Para identificar los aspectos particulares que acontecieron en el procedimiento de renuncia, ratificación y requerimiento sobre el registro de la planilla de la Parte actora, se procede a identificarlos en la siguiente tabla, en el entendido que se refiere al registro realizado por el Partido para la candidatura al ayuntamiento de Cualac.

Nombre	Cargo	Fecha de renuncia	Fecha de ratificación	Presentada ante el Instituto local, conforme al antecedente	Fecha de oficio de requerimiento	Fecha de respuesta por parte del Partido al



				8 del Acuerdo impugnado		requerimiento
Lleny Menor González	Presidencia propietaria	29 veintinueve de abril	30 treinta de abril	Sí	OF. 0515/2021 DIEZ DE MAYO	FxM/CDE GRO/0097/2021
Aleyda Romano Joven	Presidencia suplente	1 primero de mayo	1 primero de mayo			ONCE DE MAYO
Trinidad Vázquez Ortega	Regiduría 1 propietario	28 veintiocho de abril	28 veintiocho de abril			

De los datos asentados en la tabla, se tiene que las candidatas y el candidato presentaron renuncia y llevaron a cabo la ratificación atinente, entre el veintiocho de abril y el primero de mayo, ante el Instituto local.

También se observa que el diez de mayo se emitió oficio 0515/2021, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral; y, que el inmediato once, el Partido dio respuesta al requerimiento de cuenta.

En efecto, en el oficio 0515/2021, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local, emitido por instrucciones del Secretario Ejecutivo¹⁶, dirigido a la representante del Partido ante ese órgano administrativo electoral, se contiene lo siguiente:

“Por instrucciones del Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortíz, Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, y en términos de lo dispuesto por los artículos 274, párrafo cuarto y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con los artículos 70, 71 y 77 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, me permito comunicarle que, derivado de las renunciaciones

¹⁶ Constancia que obra en el expediente del presente asunto

presentadas por las ciudadanas y ciudadanos postulados por el instituto político que representa, y toda vez que en se desprende el incumplimiento del principio de paridad horizontal en las postulaciones; por lo tanto, con la finalidad salvaguardar la garantía de audiencia del instituto político que representa, y en aras de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura para algún cargo de elección popular, se le requiere a efecto de que, **a la brevedad** realice las acciones correspondientes a fin de cumplir con la paridad horizontal en las postulaciones, lo anterior tomando en cuenta que, no podrá realizar sustituciones de las candidaturas renunciadas, o en su defecto, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con la finalidad de que este Instituto Electoral cuente con los elementos necesarios para poder resolver conforme a Derecho.”

En consecuencia, el inmediato once de mayo, mediante oficio FxM/CDEGRO/0097/2021, el presidente del comité directivo estatal y la representante ante el Instituto electoral local, por parte del Partido, dan respuesta al requerimiento señalado, en los siguientes términos:

LICS. FERNANDO MANUEL HACES BARBA y KARINA LOBATO PINEDA, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo estatal y representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, ambos del partido político Fuerza por México, respectivamente, la última con la personería que tengo debidamente acreditada ante ese organismo electoral local, respetuosamente comparecemos para exponer que derivado de las observaciones de este Consejo General y de los lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y por así cumplir con la paridad horizontal en nuestras postulaciones y de que el término para realizar sustituciones de las candidaturas renunciadas ya feneció el día 06 de mayo del año



en que transcurre informo a Usted de por cancelada la Planilla de **Apaxtla de Castrejón**. a efecto de dar cabal cumplimiento con el principio de paridad

Por este medio y de conformidad con el artículo 125 fracción IX de los estatutos del propio partido que a la letra dice:

Artículo 125.-*La persona titular de la presidencia del comité directivo estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:*

IX. *Previo acuerdo de la Comisión Nacional del Proceso Internos, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos para la legislación y normatividad aplicables podrá delegar esta facultad a la persona Secretaria General del Comité Directivo Estatal que corresponda y, en su caso, a la persona representante del partido político ante el organismo público local electoral correspondiente;*

Por lo anteriormente expuesto **A USTED SECRETARIO EJECUTIVO** atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO: Se acuerde lo solicitado a efecto de dar por cumplimiento con la paridad horizontal del Partido Político Fuerza por México en Guerrero para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral **2020-2021.**

De lo señalado, es patente que la autoridad responsable no acató lo dispuesto por los artículos 277 de la Ley Electoral local y 78 y 79 de los Lineamientos, en los cuales se dispone que en los casos en que las renunciaciones fueran recibidas en el Instituto Electoral local serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Lo anterior, conforme a los plazos señalados en el artículo 78 de los Lineamientos, en donde para el caso de ayuntamientos proceden sustituciones por renuncia **del veinticuatro de abril al seis de mayo.**

Así las cosas, si las renunciaciones y las ratificaciones respectivos, fueron presentadas dentro del plazo comprendido entre el veintiocho de abril y el primero de mayo, ante el Instituto local, la secretaría general de esa autoridad administrativa electoral, tenía la obligación de comunicarlas a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró en esas mismas fechas, para que procediera en consecuencia y, en su caso, llevara a cabo la sustitución correspondiente; situación que no aconteció, sino que el requerimiento fue emitido hasta el día diez de mayo, dos días antes de emitir el Acuerdo impugnado, cuando lo procedente era emitirlo a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de las renunciaciones y de sus ratificaciones.

Lo anterior, ya que era obligación de la autoridad responsable, al conocer de las renunciaciones y de sus correspondientes ratificaciones, implementar de manera inmediata lo dispuesto en los artículos señalados, a fin de que el Partido tuviera la oportunidad de realizar las sustituciones de mérito o no realizar ningún acto, lo que es evidente que no se llevó a cabo, derivado de un requerimiento retardado que se ubicó como obstáculo para que el Partido no tuviera otra opción que decidir la cancelación de un registro ya aprobado, tomando como argumento el cumplir con el principio de la paridad de género, el que pudo haber sido colmado con el requerimiento oportuno por parte de la responsable.

En efecto, lo señalado por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, evidencia que las renunciaciones y sus ratificaciones,



tuvieron que encuadrarse en el supuesto de la imposibilidad de sustitución por haber sido correlacionadas con el cumplimiento del principio de paridad de género, a pesar de que fueron presentadas dentro del plazo establecido en los Lineamientos para que sus efectos estuvieran enmarcados en la posibilidad de sustitución.

En ese sentido, al hacer el requerimiento al Partido, por parte de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral local, pasados nueve días posteriores a la ratificación de la renuncia presentada por la ciudadana Aleyda Romano Joven, en su calidad de candidata suplente a la Presidencia municipal de Cualac, revela que no existió el tiempo necesario y razonable para que el Partido adoptara la decisión que más le conviniera: sustituir o no responder el requerimiento.

Así las cosas, si el requerimiento fue emitido nueve días después de haber sido presentada y ratificada la última de las renunciaciones, que la misma se encontraba dentro del plazo comprendido entre el **veinticuatro de abril al seis de mayo**, con la posibilidad que señalan los Lineamientos para realizar sustituciones, es que se vulneró el derecho político-electoral de la parte actora al cancelar su registro que previamente había sido aprobado, bajo el argumento de colmar el principio de paridad de género, el cual, como se ha señalado, podría haber sido satisfecho sin llegar al grado de obligar al Partido a tomar la decisión de cancelar un registro.

Esto es, los plazos que señalan los Lineamientos son lo que debe respetar la autoridad responsable y actuar en consecuencia, por lo que, para que se actualizara la improcedencia las renunciaciones y sus ratificaciones, debían encontrarse fuera de lo señalado, es decir, que hubieran sido conocidas por la autoridad administrativa electoral

local posterior al seis de mayo, con lo cual se encontrarían fuera del plazo para realizar sustituciones.

Por ello es que, el requerimiento enviado al Partido en donde se señala que debe cumplir con la paridad horizontal en las postulaciones, tomando en cuenta que no podrá realizar sustituciones de las candidaturas renunciadas, es incorrecto, ya que las renunciaciones que podrían alterar el principio de paridad se presentaron dentro de los plazos que fijan los Lineamientos para proceder, en su caso, con las sustituciones atinentes o, de lo contrario, aplicando el procedimiento de sorteo en el caso de que el Partido no decidiera llevar a cabo acción alguna.

Siendo que se realizaron acciones diversas a lo anteriormente señalado, es que, al amparo de colmar el principio de paridad de género dentro del plazo en el que legalmente procedía la posibilidad de sustitución, se vulneraron los derechos de participación política de la parte actora al cancelar su registro como candidatura a la presidencia municipal de Apxtla de Castejón, Guerrero.

Lo anterior, toda vez que se hizo depender directamente el requerimiento de una causal de cumplimiento del principio de paridad de género, cuando lo cierto es que se actualizaba la hipótesis de la renuncia y sus efectos y como posible consecuencia de sustitución, sin que se afectara a la parte actora en su candidatura previamente registrada.

Así las cosas, atendiendo el caso concreto y las circunstancias especiales que han quedado relatadas, ante la presentación de renunciaciones y la ratificación de las mismas dentro de los plazos para llevar a cabo sustituciones, que pudieron generar un desequilibrio en el principio de paridad de género en el registro de candidaturas,



la autoridad administrativa electoral no debió proceder de manera automática a efectuar un ejercicio de cancelación, sino evaluar objetivamente cuál es el porcentaje resultante en cuanto al esquema paritario y a partir de ello, ponderar la posibilidad de ordenar sustituciones, considerando como ya se dijo, la temporalidad en que se presentaron las renunciaciones, pero efectuar un balance con las eventuales afectaciones que pudieran darse de cara a los derechos políticos de otras personas, a fin de decidir si lo conducente es realizar alguna sustitución o cancelación.

De ahí que la mencionada autoridad, debió hacerse de todos los medios, mecanismos y disposiciones normativas a su alcance para, con criterios objetivos y armonizadores de los principios de paridad de género, no discriminación y respeto a los derechos político-electorales de los posibles afectados, entre otros, valorar oportunamente cada una de sus atribuciones con la finalidad de salvaguardar, de manera proporcionada, los principios y derechos implicados ante esa especial situación.

Todo lo cual, dentro de la actuación oportuna de la autoridad electoral local que atienda los plazos previstos en la normatividad aplicable, sin dilación ante la eventual afectación de derechos político-electorales que pudieran tornarse irreparables con motivo de la tardanza inoportuna que deriva en consecuencias contrarias a las disposiciones atinentes.

En atención a ello, es que el Instituto Electoral local, al percatarse de la existencia del desequilibrio del principio de paridad de género, que llegara a producirse con motivo de la presentación y ratificación de renunciaciones por parte de candidatas del género mujer a candidaturas registradas encabezadas por mujeres, debió llevar a cabo una ponderación sobre la afectación de los derechos de otras personas, que se generaría al efectuar la cancelación de registros

de candidaturas también registradas; máxime, si dichas renunciaciones son presentadas y ratificadas dentro de los plazos establecidos para llevar a cabo sustituciones.

Al resultar sustancialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo impugnado, en la parte conducente al Partido.

Efectos

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Emita requerimiento al Partido informándole sobre las renunciaciones de mérito y las posibilidades legales de sustitución o las consecuencias de no dar respuesta en los términos precisados en esta sentencia; ello, ya que los plazos en los que acontecieron dichos movimientos se encontraban amparados por los Lineamientos.

2. En caso de que el Partido no responda el requerimiento, aplicar los procedimientos establecidos en los Lineamientos, para realizar el ajuste necesario para cumplir con el principio de paridad de género.

3. Hecho todo lo anterior, deberá **emitir un nuevo acuerdo** en donde, de manera fundada y motivada, exponga todas y cada una de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado en los términos de la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.